El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2017-00137-00

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** Claudia López en representación de sus hijos menores JDML; SDML; MÁML y EML

**Accionado:** Ministerio de Defensa

**Vinculada:** Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa

**Providencia**: Sentencia de primera instancia

**Tema a Tratar:**  Del hecho superado

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 29-08-2017

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por la señora Claudia López identificada con cédula de ciudadanía No. 42.153.067 quien actúa en nombre propio y de los menores JDML; SDML; MÁML y EML en contra del Ministerio de Defensa, donde se vinculó a la Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de su derecho fundamental al mínimo vital, para lo cual solicita se ordene a la accionada el pago inmediato de la cuota alimentaria que se le descuenta por nómina a su esposo José David Moreno Córdoba como pensionado del Ejército Nacional mes a mes.

Narró que en el año 2014 en la Comisaría de Familia de Cuba se llegó a un acuerdo conciliatorio de cuota alimentaria por el valor de $418.000 mensuales, el que se ha cumplido hasta el 08-07-2017, sin embargo este mes no fue cancelada, por error del pagador del Ministerio de Defensa, quien dijo que lo haría al fin del mes, lo que atenta con su mínimo vital y el de sus hijos por ser la cuota alimentaria el único mecanismo de subsistencia de estos.

**2. Pronunciamiento de la Coordinación Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa**

Manifestó que a la actora no le fue cancelado el embargo por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2017 por inconsistencias en el aplicativo de nómina al reportar los embargos, lo que subsanó el 04-08-2017 con una nómina adicional y se pagó el 16-08-2017 en la cuenta de la Comisaría de Familia de Pereira, agregó que el embargo de agosto será cancelado de manera oportuna, conforme a la nómina que aporta.

**3. Pronunciamiento del Ministerio de Defensa**

A pesar de estar debidamente notificados descorrieron el término en silencio.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto la accionada es una autoridad del orden nacional.

**2. Problemas jurídicos**

En atención a lo expuesto por la accionante, la Sala se formula los siguientes interrogantes:

(i) ¿Las accionada y vinculada vulneraron el derecho al mínimo vital de la actora al no consignar el descuento por concepto de cuota alimentaria a la actora?

(ii) ¿Se configura hecho superado con la consignación realizada porla Coordinación Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa en la cuenta de la Comisaría de Familia de Pereira realizada en este trámite tutelar?

Previo a abordar los interrogantes planteados le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa la accionante Claudia López, quien actúa en nombre propio y el de sus hijos, al ser quien concilió la cuota alimentaria en favor de sus hijos menores, la que se dejó de pagar en el mes de agosto del año en curso.

Así mismo, sólo lo está la Coordinación Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa al tener a su cargo el sistema de nómina del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa y por esta razón, no lo está el Ministerio de Defensa quien no tiene esa función, por ello se lo desvinculará.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el mínimo vital.

**3.3. Inmediatez**

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha por cuanto la fecha del último pago de la cuota alimentaria fue el 08-07-2017, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (14-08-2017), más de un (1) mes que se considera razonable para incoar esta acción.

**3.4 Subsidiariedad**

También se cumple con este requisito si en cuenta se tiene que la Corte Constitucional[[2]](#footnote-2) ha dicho que en materia de alimentos, si bien existen otros medios de defensa en la jurisdicción ordinaria, la tutela procede excepcionalmente si en concreto esas acciones carecen de idoneidad o eficacia, o si se pretende evitar un perjuicio irremediable (inminente, grave y que necesite medidas urgentes para enervarlo). En el presente asunto la parte accionante busca de la protección del derecho fundamental al mínimo vital de sus cuatro hijos menores de edad, sujetos especiales de protección quienes dependen de la cuota que su padre aporta, de ahí que pueda acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del derecho al mínimo vital**

El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como “*(i)* *el acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo”[[3]](#footnote-3).*

**4.2. Carencia actual de objeto por hecho superado**

Al respecto la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4) ha dicho que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*” y se puede dar en los casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

Frente al hecho superado expresó en la misma línea que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional**”[[5]](#footnote-5).*

En otros términos, los requisitos para que operen son: *“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”[[6]](#footnote-6).*

**5. Caso concreto**

Sería del caso analizar si se ha vulnerado el derecho al mínimo vital de la actora y de sus hijos menores de edad, sino es porque se considera que dentro de éste trámite tutelar se satisfizo lo pretendido, por cuanto se obtuvo el pago inmediato de la cuota alimentaria de los menores de edad, correspondiente al mes de julio del año en curso, la que fue consignada el 16-08-2017 en la cuenta de la Comisaría de Familia de esta ciudad, y reclamada por la actora, según constancia visible a folio 14, es más la correspondiente a agosto ya se encuentra en nómina para su descuento, tal como se observa en el folio 13 vuelto que allegó la Coordinación del Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, esta Sala considera que hay lugar a declarar hecho superado por carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que cualquier orden adicional resultaría inane, tal cual como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional. En consecuencia, se declarará la carencia de objeto.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** superadoel hecho generador de la tutela presentada por la señora Claudia López identificada con cédula de ciudadanía No. 42.153.067 quien actúa en nombre propio y de los menores JDML; SDML; MÁML y EML en contra de la Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **DESVINCULAR** al Ministerio de Defensa, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**CUARTO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

CONSTANCIA DE 29-08-2017

Se deja en el sentido en que llamó a la accionante para indagar si había recibido la cuota alimentaria del mes de julio quien informó que ya la había reclamado.

INGRID VANESSA CALDERÓN ARAUJO

Auxiliar Judicial

1. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-318-2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-199-2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-330 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional. Sentencia T-299 de 03-04-2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño. [↑](#footnote-ref-6)